

título 45 la norma de *jus cogens* exactamente igual que se define en el artículo 37.

75. Jamás ha sostenido que la nulidad surta siempre efecto *ex tunc*. Hay diversas clases de nulidad: la absoluta, la relativa, la que puede declararse de oficio y la que sólo puede declararse a instancia de parte y por consiguiente nunca surte efecto *ex tunc* sino solamente *ex nunc*. La Comisión debe por tanto escoger una fórmula clara y el artículo debe ser remitido al Comité de Redacción.

76. El Sr. TUNKIN dice que la redacción propuesta por el Sr. Ago presenta ciertos inconvenientes. En primer lugar se aparta considerablemente de la estructura general del artículo 37, y en segundo lugar no hace a éste referencia alguna. En el debate sobre ese artículo estuvo la Comisión en general de acuerdo en que se lo debería examinar junto con el artículo 45 para evitar toda posibilidad de equívoco, por lo que es menester que aquél haga referencia a éste.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce la utilidad del debate desarrollado sobre un artículo tal vez más complejo de lo que en un principio se pensaba. Si se consideran juntamente los artículos 37 y 45, no quedará lugar a equívocos sobre su significado. Algunos gobiernos han deplorado que la Comisión, después de distinguir entre nulidad y terminación, haya confundido ambos conceptos en los artículos 52 y 53, pero este defecto puede subsanarse mejorando la redacción del texto. Tal vez en algunos puntos haya que sacrificar la elegancia del estilo en aras de la claridad, para mostrar la relación entre los artículos 37, 45, 52 y 53. La palabra «imperativa» no es indispensable en el artículo 45, pero atrae la atención del lector. Tal vez pueda pedirse al Comité de Redacción que estudie la conveniencia de mantenerla o de suprimirla. La referencia al artículo 37 es desde luego necesaria porque vincula los dos artículos.

78. También conviene pedir al Comité de Redacción que estudie la observación hecha por el Presidente sobre la conveniencia de incluir las disposiciones transitorias que puedan ser necesarias con motivo de la supervenencia de una nueva norma de derecho internacional general, ya que tal vez tengan razón los que dicen que el enunciado de la norma es demasiado lacónico. El nuevo texto sugerido por el Sr. Ago parece encaminado a suavizar el proyecto en ese sentido y a tranquilizar a los Estados que temen que la norma sea demasiado imprecisa, en vista de la dificultad de saber cuándo ha quedado establecida la nueva norma imperativa.

79. Por lo que respecta a la refundición de los artículos 37 y 45, habrá notado el Sr. Castrén que la mayoría de los miembros son partidarios de mantenerlos separados, opinión que el orador comparte sin reservas, pues de lo contrario podría producirse una grave confusión.

80. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 45 al Comité de Redacción con las diversas propuestas formuladas al respecto.

*Así queda acordado*⁵.

⁵ Véase reanudación del debate sobre el artículo 45 en la 842.^a sesión.

Disposiciones para el 18.º período de sesiones

81. El PRESIDENTE dice que el Sr. Rosenne ha sugerido que, de conformidad con una propuesta presentada a la Asamblea General y aprobada por ésta, la Comisión decida desde ahora que su período de sesiones de verano tenga una duración de doce semanas, quedando entendido que podrá acortarse si no fuera necesario tanto tiempo.

82. El Sr. VERDROSS no se opone a que el período de sesiones de verano dure doce semanas si la Comisión dispone de los fondos necesarios, aunque él tal vez no pueda asistir a todas las sesiones.

83. El PRESIDENTE propone a la Comisión que decida que su período de sesiones de verano durará hasta el 22 de julio de 1966.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

836.^a SESIÓN

Viernes 21 de enero de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa de la Comisión se ha reunido por la mañana y ha adoptado las siguientes recomendaciones:

a) que en vista de la imposibilidad de que en el presente período de sesiones se terminen de examinar todos los artículos de la parte II del proyecto, la Comisión no pase del artículo 51;

b) que el Comité de Redacción acelere sus trabajos y se reúna con más frecuencia, y que la Comisión celebre sesiones más breves para dar al Comité el tiempo necesario;

c) que el segundo Vicepresidente, Sr. Paul Reuter, sustituya al Relator General, Sr. Elias, que se halla ausente, para preparar el proyecto de informe de la Comisión en su presente período de sesiones;

d) que los artículos adoptados en el presente período de sesiones se incluyan en el informe sin los comentarios y que éstos sean insertados cuando se prepare el informe definitivo de la Comisión sobre el proyecto de artículos de derecho de los tratados;

e) que la Comisión exprese su agradecimiento al Gobierno de Mónaco por su invitación y su hospitalidad.

Por unanimidad quedan aprobadas las recomendaciones de la Mesa.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.107 y L.108)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 46 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado a los fines de aplicación de los presentes artículos)

Artículo 46

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado a los fines de aplicación de los presentes artículos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado mismo o en los artículos 33 a 35 y 42 a 45, la nulidad de un tratado, su terminación o la suspensión de su aplicación o la retirada de una parte en el tratado se aplicarán a todo el tratado.

2. Las disposiciones de los artículos 33 a 35 y 42 a 45 relativas a la nulidad parcial de un tratado, a su terminación o suspensión parcial o a la retirada en relación con determinadas cláusulas del tratado, sólo se aplicarán:

a) Cuando esas cláusulas fueren claramente divisibles del resto del tratado por lo que se refiere a su ejecución, y

b) Cuando del tratado o de las declaraciones hechas durante las negociaciones no se dedujere claramente que la aceptación de esas cláusulas hubiere constituido una condición esencial del consentimiento de las partes en la totalidad del tratado. (A/CN.4/L.107, pág. 41.)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 46 para el cual el Relator Especial ha propuesto el título y texto siguientes:

Causas de invalidación, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de determinadas cláusulas exclusivamente de un tratado

1. La causa de invalidación, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado que se refiera a determinadas cláusulas de ese tratado podrá invocarse con respecto a esas cláusulas exclusivamente cuando:

a) dichas cláusulas sean claramente divisibles del resto del tratado por lo que se refiere a su ejecución, y

b) no se deduzca claramente del tratado o de las circunstancias de su celebración que la aceptación de esas cláusulas ha constituido un motivo esencial del consentimiento de la otra parte o de las otras partes en la totalidad del tratado.

2. No obstante, en los casos previstos en los artículos 33 y 35, el Estado que tiene derecho a alegar el dolo o la coacción en la persona de su representante podrá hacerlo en lo que respecta a todo el tratado o únicamente a determinadas cláusulas, según estime oportuno.

3. El párrafo 1 no se aplicará en los casos previstos en los artículos 36 y 37. (A/CN.4/183, pág. 24.)

3. El Sr. YASSEEN destaca la importancia de este artículo que establece un principio general para la casi totalidad de los casos de terminación o nulidad de los tratados. Valdría más dar tiempo a los miembros de la Comisión para que durante el fin de semana estudien cómo debería modificarse la redacción del artículo.

4. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que algunos miembros de la Comisión han preparado ya sus exposiciones sobre el artículo 46 y les vendría muy mal que la Comisión pasara a examinar otro artículo.

5. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 46 plantea tres problemas distintos: el de su fondo, el del lugar que debe ocupar y el de su aplicación a otros artículos del proyecto. Los dos primeros problemas pueden examinarse inmediatamente, pero el tercero habrá que dejarlo para el 18.º período de sesiones cuando la Comisión tenga ante sí los demás artículos en su forma definitiva.

6. El Sr. TUNKIN dice que se podría por lo menos abrir el debate sobre los artículos 46 y 47 y, de ser necesario, reanudarlos en la sesión siguiente.

7. El Sr. CASTRÉN señala que el Relator Especial expresó el deseo de que el Comité de Redacción se ocupase lo antes posible del orden de los artículos. Pregunta qué se ha hecho para atender esa petición.

8. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha decidido ocuparse del orden de los artículos una vez que haya quedado establecido el texto de los que se le han remitido. Propone que la Comisión emprenda su examen de los artículos 46, 47 y 49 y que lo continúe la semana siguiente.

Así queda acordado.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en los párrafos 6 y 7 de sus observaciones explica por qué sugiere que los artículos 46, 47 y 49 se trasladen a la sección I de la parte II. De efectuarse este cambio, el lector se encontrará primero con las restricciones impuestas a la aplicación de los artículos detallados que establezcan las causas por las cuales se podrá invocar la invalidez, la terminación o la suspensión de los tratados; ello podría contribuir a disipar la impresión de que las disposiciones de dicha parte del proyecto harían peligrar la estabilidad de los tratados.

10. La ordenación adoptada en el texto de 1963, conforme a la cual el artículo 46 trata en términos generales del problema de la divisibilidad y luego, en varios otros artículos sucesivos, figuran disposiciones separadas sobre la misma cuestión, resulta pesada y reiterativa.

11. Al examinar el problema, la Comisión deberá precisar con toda claridad cuáles son los artículos sujetos a la aplicación de la regla de la divisibilidad, así como si ésta se aplica automáticamente o bien al arbitrio del Estado que invoque la causa de terminación o nulidad. En su 15.º período de sesiones, la Comisión decidió que, en los casos de dolo, el Estado lesionado podría optar por la aplicación de esa regla, pero la Comisión no ha llegado realmente a ahondar el problema de cómo será aplicada en los casos de error.

12. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA estima que la nueva versión que propone el Relator Especial para el artículo 46 mejora considerablemente el texto de 1963.

13. En su 15.º período de sesiones, la Comisión adoptó el sistema mixto de formular un artículo de carácter general sobre la divisibilidad y de incluir diversas disposiciones sobre ésta en varios artículos a los que era aplicable la regla. Ahora, habiendo obtenido una idea más clara de cómo se aplicará tal principio en diferentes casos, la Comisión podría estudiar la posibilidad de que haya una sola disposición sobre divisibilidad de los tratados. Ve con agrado la propuesta del Relator Especial de que se traslade el artículo a la sección I de la parte II (Normas generales), toda vez que ello permitiría a la Comisión prescindir de las distintas cláusulas sobre divisibilidad en los demás artículos.

14. A los efectos de la divisibilidad, el Relator Especial ha agrupado las causas de invalidez o terminación en tres categorías. La primera es aquella en que la divisibilidad es admisible a condición de que ciertas cláusulas sean separables de las demás y que las partes no hayan expresado intención alguna de prohibir dicha separación cuando el tratado entre en vigor. El segundo grupo comprende ciertas causas que suponen que hay un Estado culpable de dolo o coacción y por tanto se permite que, como una sanción más, el Estado perjudicado opte entre poner término al tratado o suspender en todo o en parte su aplicación. En tercer lugar, existe la categoría de causas que constituyen violaciones tan graves que resulta inconcebible la separabilidad de ninguna de las cláusulas. Comparte el criterio adoptado por el Relator Especial en su nuevo texto, pero señala una posible interpretación que seguramente no ha deseado este último: que la denuncia con arreglo a los términos del artículo 38 pueda aplicarse solamente a algunas partes del tratado. Es evidente que tal no sería el caso, a menos que hubiera alguna disposición explícita al efecto en el tratado mismo. Así, si ha de mantenerse el artículo 38 será menester incluir una referencia a ello en el párrafo 3 del nuevo texto del Relator Especial.

15. También es necesario subrayar que el artículo 46 no se aplica a los casos previstos en el artículo 42, que se regirán por un sistema diferente.

16. Cree, como han sugerido algunos gobiernos, que los tratados que violen el *jus cogens* debieran incluirse en el párrafo 1 y no en el párrafo 3.

17. La plena nulidad de todo el tratado deberá ser la regla en los casos en que las cláusulas lesivas constituyan su objeto, pero si esas cláusulas fueran estipulaciones accesorias, la divisibilidad podría permitirse y a este respecto la Comisión puede seguir el criterio del derecho privado, en el cual un contrato es nulo si su objeto resulta ilegal, pero una cláusula accesoria que sea contraria al orden público puede ser considerada, para emplear la expresión francesa, como «*reputée non écrite*» y no hará nulo el contrato en su totalidad.

18. El Sr. ROSENNE reconoce las ventajas que en general tiene la propuesta del Relator Especial y comparte muchas de las opiniones manifestadas por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Sin embargo, la Comisión debe persistir en

su posición de que el principio fundamental es que los tratados son indivisibles y poner en claro que la divisibilidad de las disposiciones del tratado constituye la excepción. Ese principio ha sido enunciado dos veces en el primer texto del Relator Especial y fue conservado en el texto que se preparó en 1963 para el párrafo 1 del artículo 46. Sería por tanto más fácil combinar los elementos objetivo y subjetivo comprendidos en la norma.

19. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que el artículo 46 no es aplicable a los casos previstos en el artículo 42 (Violación); ahora bien, no cree que la aplicación del párrafo 3 haya de extenderse a los casos de incompatibilidad con el *jus cogens* (artículo 37), aunque sea de otro modo por lo que respecta al artículo 45. Debe pedirse al Comité de Redacción que examine cuáles son los artículos sujetos a la aplicación de la norma del artículo 46, a fin de tener seguridad de que están comprendidos en las categorías establecidas en el nuevo artículo.

20. El PRESIDENTE sugiere que se aplaque el examen del artículo 46 hasta la próxima sesión.

*Así queda acordado*¹.

ARTÍCULO 47 (Pérdida del derecho a alegar la nulidad de un tratado o un motivo para poner término a un tratado o retirarse de él)

Artículo 47

Pérdida del derecho a alegar la nulidad de un tratado o un motivo para poner término a un tratado o retirarse de él

El derecho a alegar la nulidad de un tratado o un motivo para poner término a un tratado o retirarse de él en los casos a los que se refieren los artículos 32 a 35, 42 y 44 no podrá ejercitarse si, después de conocer los hechos en que se funda ese derecho, el Estado interesado:

a) hubiere renunciado a ese derecho;

b) hubiere procedido de manera que le prive de toda posibilidad de negar que ha elegido considerarse ligado por el tratado, en los casos de los artículos 32 a 35, o considerar que el tratado, en los casos de los artículos 42 y 44, no ha sido afectado por la violación sustancial o el cambio fundamental en las circunstancias que se ha producido. (A/CN.4/L.107, pág. 42.)

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 47, para el cual el Relator Especial ha propuesto nuevo título y texto en la forma siguiente:

Abandono del derecho a alegar una causa de invalidación, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá alegar una causa para invalidar un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo previsto en los artículos 31 a 35 inclusive o en los artículos 42 a 44 inclusive, si, después de tener conocimiento de los hechos que dan lugar a esa causa:

a) ese Estado ha consentido en considerar que el tratado es válido o que, en su caso, sigue en vigor, o

¹ Véase reanudación del debate en los párrs. 1 a 79 de la 837.ª sesión.

- b) debe entenderse que ese Estado, por razón de sus actos o por demora excesiva en alegar tal causa, ha consentido en considerar que el tratado es válido o que, en su caso, sigue en vigor. (A/CN.4/183, pág. 17.)
22. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, ha analizado en su informe las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 47. Algunos se oponen a la forma en que se ha expresado la norma y especialmente al empleo de las palabras «renunciado» y «hubiera procedido de manera que le prive». El texto adoptado en 1963 era resultado de una transacción, así como de la imposibilidad en que se hallaba la Comisión de encontrar mejores términos. A fin de tener en cuenta algunas de las observaciones formuladas, sugiere que la norma se enuncie en términos más afirmativos, aunque no está en modo alguno seguro de que tal forma sea la correcta. En el apartado *b* de su nueva versión ha introducido el concepto de consentimiento implícito y quizá habría sido preferible sustituir las palabras «ha consentido en considerar» por «ha aceptado». Si su propuesta suscitara objeciones, no sería difícil expresar en forma negativa la idea que consta en el apartado *b*.
23. Algunos gobiernos han propuesto que se establezca un plazo dentro del cual pueda alegarse una causa de invalidación, pero no cree que tal disposición sea apropiada en la hipótesis a que se refiere el artículo 47, pues las circunstancias varían mucho.
24. Ha cambiado el título del artículo empleando la palabra «abandono» en vez de «pérdida», vocablo que le parece inadecuado.
25. El Sr. BRIGGS dice que en el nuevo texto del Relator Especial hay un gran cambio de enfoque, razón por la cual la mayor parte del comentario redactado en el 15.º período de sesiones ya no es pertinente. Ese cambio va de la *préclusion* al consentimiento implícito en aceptar un tratado o parte de un tratado que, de no haber consentimiento implícito, no podría obligar por razón de una causa de invalidación, terminación o suspensión. Duda de que un tratado cese de obligar por la mera existencia de una «causa» de invalidación, terminación o suspensión.
26. El consentimiento implícito en aceptar un tratado, al que el Relator Especial se refiere en el párrafo 3 de sus observaciones (A/CN.4/183, pág. 14), es en realidad un segundo consentimiento respecto de un tratado previamente aceptado; y si el Estado no invocase una causa de invalidación o de terminación, ello no constituiría un nuevo consentimiento o un consentimiento implícito en quedar obligado sino más bien una exclusión de la posibilidad de invocar ulteriormente esa causa. El proyecto de la Comisión debe destacar que está prohibida esa conducta inconsecuente de los Estados.
27. El Gobierno de Israel ha encarecido que la Comisión distinga bien entre el principio de *préclusion* y el consentimiento tácito, pero el nuevo texto parece confundirlos aún más que el de 1963.
28. Propone que se mantenga el párrafo de introducción del nuevo texto del Relator Especial y que se combinen los actuales apartados *a* y *b* sustituyéndolos por el siguiente texto:

... [Ese Estado], por sus actos u omisiones (incluso una demora excesiva), se ha privado de la posibilidad de alegar que el tratado es inválido o que ha dejado de ser obligatorio para él.

29. Ese texto mantendría el principio de la *préclusion* y contendría implícitamente la idea de la renuncia.
30. El nuevo título es aceptable a condición de que se suprima la palabra «abandono» y se reinserte la palabra «pérdida».
31. La demora excesiva no es el único factor que debe tenerse en cuenta en una omisión de actuar; lo importante es más bien el hecho de no actuar cuando la acción es necesaria. Acepta la sugerencia del Relator Especial de que se traslade el artículo 47 a una nueva sección I (Normas generales) de la parte II del proyecto.
32. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, refiriéndose a la afirmación que el Relator Especial hace en el párrafo 1 de sus observaciones (A/CN.4/183, pág. 14) de que si el artículo no afecta a los casos de *jus cogens* comprendidos en los artículos 36, 37 y 45 ello se debe a que tales artículos estipulan la nulidad automática del tratado en tales casos, opina que el empleo de la palabra «automática» pudiera hacer difícil la interpretación del artículo 51. Sería interesante que el Relator Especial diera alguna explicación al respecto.
33. El Sr. CASTRÉN opina que debiera dejarse pendiente la cuestión del lugar en que deba colocarse el artículo, pues hay tantas razones para mantenerlo en el lugar que ocupa actualmente como para trasladarlo al que propone el Relator Especial. Como dijo el Sr. Ago al principio de la reunión, el artículo debiera, en buena lógica, seguir a los artículos a que se refiere. Por otra parte, sería más fácil redactar esos artículos si el artículo 47 formase parte de una sección I constituida por normas generales.
34. En cuanto al fondo del artículo, aprueba los cambios que el Relator Especial ha introducido en el texto de 1963 conforme a las observaciones de ciertos gobiernos. Por consiguiente, convendría ampliar el alcance del artículo 47 en la forma propuesta por el Relator Especial.
35. En lo que respecta a la forma, deberían refundirse los apartados *a* y *b* para evitar repeticiones. Propone pues el nuevo texto siguiente que no cree que altere en nada el fondo del artículo:
- Ese Estado ha aceptado, o así debe entenderse por razón de sus actos o por su demora excesiva en alegar tal causa, considerar que el tratado es válido o que, en su caso, sigue en vigor.
36. El Sr. AGO apoya las propuestas del Relator Especial en cuanto al fondo del artículo. Las observaciones del orador, que van dirigidas al Comité de Redacción, se referirán principalmente al texto francés.
37. Indudablemente, no es fácil traducir al francés la palabra «*ground*», que por lo demás tal vez no sea muy acertada en inglés, pero en todo caso es erróneo decir que «*Un Etat ne peut invoquer un motif permettant de rendre un traité non valide*». Se puede hablar de «*un*

motif» de nulidad pero no de «*un motif*» para invalidar el tratado, lo cual tendría un sentido diferente. Por otra parte, ¿qué significa «*permettant de rendre non valide*»? Se ha pretendido traducir así la palabra inglesa «*invalidating*», pero lo que en realidad significa es «alegar la nulidad de un tratado».

38. Tampoco está claro lo que quiere decir la expresión «*ce droit*». No se ha mencionado aún ningún derecho. Si el artículo dijera «*Un Etat ne peut exercer le droit d'invoquer la nullité d'un traité...*», se comprendería el empleo de las palabras «*ce droit*».

39. No le satisface el pasaje del apartado *b* que dice «*comme ayant accepté de considérer le traité comme valide*» («ha consentido en considerar que el tratado es válido»). En ese mismo apartado, la traducción correcta de la expresión «*undue delay*» («demora excesiva») debe ser en francés «*retard injustifié*» y no «*retard indu*».

40. No se opone a la propuesta del Sr. Briggs de que se refundan los apartados *a* y *b* si con ello se consigue aligerar la redacción del artículo.

41. Opina que el artículo debiera hacer referencia a los artículos 31 a 34, y no a los artículos 31 a 35, puesto que la Comisión ha decidido que la coacción será causa para invocar la nulidad absoluta del tratado.

42. El Sr. VERDROSS estima que la distinción establecida entre la renuncia expresa [apartado *a*] y la renuncia tácita [apartado *b*] era más clara en el texto de 1963 que en el nuevo del Relator Especial, en el cual parece haberse hecho confusa la diferencia entre ambas situaciones. Por tanto, apoya la propuesta del Sr. Briggs.

43. El Sr. ROSENNE dice que el cambio de enfoque en la nueva versión del artículo 47 es esencialmente una cuestión de doctrina jurídica. Sus efectos prácticos serán los mismos que los del texto de 1963, y la disposición es acertada. Es partidario de que se traslade el artículo a la sección I de la parte II.

44. El Sr. de LUNA opina que el nuevo texto del Relator Especial es más claro y más sencillo que el de 1963. Limitándose de momento a consideraciones de carácter general, dice que en los sistemas jurídicos anglosajones se emplea corrientemente la palabra «*invalidity*», pero el término español correspondiente, «*invalidez*», aunque correcto desde el punto de vista gramatical, no se utiliza en el derecho español. Si bien en éste se habla de «*validez*» de un acto jurídico, para expresar la falta de validez de ese acto se emplea el término « *nulidad*» y no «*invalidez*». Por ello, las observaciones del Gobierno de Israel, aunque son pertinentes desde el punto de vista del derecho anglosajón, no tienen aplicación universal.

45. Por otra parte, no cree que deba utilizarse una fórmula positiva para expresar la idea del acuerdo tácito, opinión que en apariencia comparte el Relator Especial a juzgar por sus comentarios verbales y escritos. La historia legislativa del artículo es esencialmente la de la idea de *estoppel* o *préclusion* en el proyecto. El *estoppel* o *préclusion* puede naturalmente interpretarse en el sentido de que entraña el consentimiento tácito, interpretación de la que se ha abusado un tanto. De todas formas, no tiene una opinión definitiva al respecto. A su juicio,

siempre que se ha invocado en la práctica internacional el consentimiento tácito se ha hecho en aplicación del principio del *estoppel*, pues a los efectos de interpretar el consentimiento habrá de suponerse que el Estado interesado tiene una noción clara de lo que quiere, aunque no haya sido manifestado ni comunicado públicamente. Con frecuencia lo que ocurre es que el Estado quiere ganar a dos paños. Recuerda el caso de un Estado que, después de aceptar un millón de dólares que se le ofrecía como indemnización, pretendió alegar la nulidad de la transacción por motivos de derecho interno veinte años después. El hecho de haber aceptado inmediatamente la suma indicada le privaba evidentemente de todo derecho a invocar la nulidad, según el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos (*nemo contra factum suum proprium venire potest*). Los terceros no tienen obligación de conocer las intenciones íntimas de las partes y se limitan a comprobar que un Estado se conduce de cierta manera. El principio del *estoppel* o *préclusion* es incluso superior a la norma *pacta sunt servanda* que deriva del mismo principio supremo de la buena fe.

46. Se inclina a apoyar la propuesta del Sr. Briggs, aunque sin pronunciarse definitivamente antes de escuchar a los demás miembros de la Comisión.

47. El Sr. RUDA, a propósito del lugar del artículo en el proyecto, dice que el Relator Especial ha dado como razón para trasladarlo a la sección I que ese artículo atañe a la aplicación de todos los demás que reconocen el derecho a invocar una causa de suspensión o de terminación. Por ello mismo opina que el artículo debe figurar en la parte II del proyecto (Invalidez, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados).

48. En cuanto a la forma, está enteramente de acuerdo con el Sr. Verdross. Los dos apartados *a* y *b* del nuevo texto expresan exactamente la misma idea. El propósito del Relator Especial era evidentemente referirse en el apartado *a* al consentimiento expreso y en el apartado *b* al consentimiento tácito, pero el nuevo texto no refleja ese propósito. Por consiguiente, sería preferible mantener el texto del apartado *a* de 1963. La palabra española «*renuncia*» lleva implícita la idea de consentimiento expreso.

49. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, se reserva el derecho a comentar más extensamente el artículo cuando el Comité de Redacción haya revisado el texto.

50. No obstante, quiere manifestar su desacuerdo con algunas observaciones del Sr. de Luna, que ha equiparado la *préclusion* y el *estoppel*. Para que exista *préclusion* no es esencial que el Estado haya manifestado su voluntad de actuar de modo diferente al autorizado por sus derechos. Por el contrario, en el *estoppel*, según las decisiones más recientes de los tribunales anglosajones, el Estado actúa voluntariamente de manera tal que induce a otros a creer que va contra sus derechos y que procede de buena fe, es decir, que no comete error alguno en cuanto al fondo de sus derechos. La *préclusion* supone que se ha fijado de antemano un cierto plazo y que después de su expiración es imposible alegar la invalidez.

51. Hablando como Presidente, propone aplazar hasta la próxima sesión el examen del artículo 47.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 50 (Procedimiento basado en un derecho conferido por el tratado)

Artículo 50

Procedimiento basado en un derecho conferido por el tratado

1. La notificación destinada a poner término a un tratado, a retirarse de él o a suspender su aplicación en virtud de un derecho expresa o tácitamente conferido por el tratado, deberá comunicarse, por la vía diplomática o por otra vía oficial, a todas las demás partes en el tratado, sea directamente o sea por conducto del depositario.

2. Salvo que el tratado dispusiere otra cosa, la notificación podrá revocarse en todo momento anterior a la fecha en que hubiere de surtir efecto. (A/CN.4/L.107, pág. 43.)

52. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 50 para el cual el Relator Especial ha propuesto un nuevo texto que dice:

Salvo que el tratado disponga otra cosa:

a) una notificación destinada a poner término a un tratado, a retirarse de él o a suspender su aplicación, hecha en virtud de un derecho conferido por el tratado, surtirá efecto mediante su comunicación a las otras partes;

b) una vez hecha dicha comunicación, la notificación sólo podrá revocarse con el consentimiento de las otras partes. (A/CN.4/183/Add.4, pág. 5.)

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión, tras de examinar el texto de 1963 del artículo 38 sobre tratados que terminan por efecto de sus propias disposiciones, así como el nuevo texto más breve propuesto por él, remitió dicho artículo al Comité de Redacción, el cual ha llegado a la conclusión de que se lo debe suprimir e incorporar sus puntos esenciales a otros artículos. Uno de esos puntos es la disposición del apartado *a* del párrafo 3, sobre la fecha en que una notificación de terminación surte efecto: el Comité de Redacción ha considerado que esa disposición duplica la que figura en el párrafo 1 del artículo 50.

54. En consecuencia, propone que se remita el párrafo 1 del artículo 50 al Comité de Redacción, junto con el apartado *a* de su último texto. En dicho apartado ha utilizado la expresión «*becomes operative*» en vez de «*takes effect*», conforme a la distinción que la Comisión ha hecho en la parte I entre el concepto de un instrumento que surte efecto como tal (previsto en el artículo 15) y el de un instrumento que surte todos sus efectos.

55. Es evidente la necesidad de ocuparse en el apartado *b* de la cuestión de la fecha en la que la notificación surtirá efecto, que se trataba anteriormente en el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 38. El Comité de

Redacción habrá de examinar también varias cuestiones de forma concernientes a la misma disposición.

56. El párrafo 2 del artículo 50, que en su nuevo proyecto pasa a ser el apartado *b*, entraña una cuestión de fondo sobre la que la Comisión debe decidir antes de remitir el artículo al Comité de Redacción. En el texto de 1963 se especifica que la notificación de terminación podrá revocarse en todo momento anterior a la fecha en que hubiere de surtir efecto. Algunos gobiernos han indicado en sus observaciones que una disposición tan amplia anularía en una proporción considerable el objeto de la notificación de terminación. La finalidad de la notificación es hacer posible que los Estados que la reciban adopten las medidas necesarias para tener en cuenta la nueva situación que se creará cuando la notificación surta efecto. En particular, dichos Estados pudieran tener que estudiar las modificaciones que hayan de introducir en su derecho interno en vista del cambio de la situación.

57. Por ello se ha sugerido que se restrinja de algún modo la facultad absoluta de revocar una notificación de terminación, prevista en el antiguo párrafo 2. A este respecto, la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos es demasiado compleja y se basa en un caso hipotético que es poco probable que ocurra a menudo en la práctica. Por consiguiente, ha propuesto para el apartado *b* un texto basado en una propuesta del Gobierno de Polonia que supedita la revocación al consentimiento.

58. El Sr. YASSEEN puede aceptar la propuesta del Relator Especial de que se remita el apartado *a* del nuevo texto al Comité de Redacción, ya que es lógico que la materia a que se refiere sea examinada junto con el artículo 38.

59. El apartado *b* suscita una cuestión de fondo. Probablemente algunos gobiernos han exagerado algo en sus observaciones los riesgos a que puede dar lugar la revocación de una notificación destinada a poner término a un tratado, a retirarse de él o a suspender su aplicación. Al propio tiempo, hay que tener en cuenta las dificultades que pueden hallar otras partes para adaptarse a la nueva situación creada por la revocación de la notificación. Es justo que la parte que ha querido retirarse pueda revocar su decisión, pero las demás no han de quedar expuestas al capricho de un Estado. En consecuencia, es preferible decir que la notificación sólo podrá revocarse con el consentimiento de las otras partes.

60. El Sr. AGO acepta que se remita el artículo 50 al Comité de Redacción, que deberá revisar su texto con sumo cuidado, en particular la versión francesa.

61. El apartado *a* da la impresión de referirse al derecho a comunicar la notificación siendo así que en realidad se ocupa del derecho a poner término a un tratado, a retirarse de él o a suspender su aplicación.

62. El apartado *a* suscita también una vez más el difícil problema de la traducción al francés de la expresión inglesa «*becomes operative*». La expresión francesa «*prend effet*» parece dar a entender que de lo que se habla es del efecto de poner término al tratado; ahora bien, puede ocurrir que la notificación indique que se pondrá término al tratado más tarde, en una fecha de-

² Véase reanudación del debate en los párrs. 80 a 95 de la 837.^a sesión, y 1 a 38 de la 838.^a sesión.

terminada o dentro de cierto plazo. A lo que se quiere aludir simplemente es a la realización de la notificación misma. Conviene eliminar dicha ambigüedad, que puede producir consecuencias graves.

63. El Sr. ROSENNE se declara dispuesto a aceptar la propuesta del Relator Especial para el primer párrafo y el texto revisado del segundo párrafo presentado como apartado *b*. Sin embargo, se siente cada vez más preocupado por los difíciles problemas de fondo y de coordinación planteados por los diversos artículos que contienen disposiciones sobre la comunicación o la notificación.

64. En la primera parte de su 17.º período de sesiones, la Comisión aprobó un artículo 29 *bis*³ que versa sobre el modo de hacer las comunicaciones y las notificaciones a los Estados contratantes. Sin embargo, sobre la cuestión de fondo existe una necesidad real de formular con precisión en todo el texto del proyecto de artículos la distinción entre el carácter obligatorio de un instrumento para el Estado del que emana y su efecto respecto del Estado o de los Estados que lo reciben; también se ha de definir claramente el momento en que ese instrumento produce efectos jurídicos con respecto al Estado que hace la comunicación y al Estado o los Estados que la reciben.

65. En 1965, basándose en las observaciones de algunos gobiernos, el orador presentó la propuesta de que, salvo cuando el tratado disponga otra cosa, toda notificación comunicada por el depositario surta efecto 90 días después de haber recibido el depositario el instrumento al que la comunicación se refiera (A/CN.4/L.108). Si bien dicha propuesta no abarca la totalidad de la cuestión, puede proporcionar una base para el examen del problema como puede verse en el párrafo 60 de la 815.ª sesión, en que se decidió aplazar el examen de la propuesta. Confía por tanto en que esa delicada cuestión de fondo se examine a su debido tiempo en relación con todos los artículos que contienen disposiciones sobre la comunicación o la notificación.

66. El Sr. CASTRÉN acepta la propuesta del Relator Especial de que se remita el apartado *a* del nuevo proyecto de artículo 50 al Comité de Redacción para que lo examine junto con el artículo 38.

67. La regla enunciada en el apartado *b* es casi contraria a la del párrafo 2 del texto de 1963. Es muy difícil escoger entre los dos extremos. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 50, la Comisión propugnó con energía una norma que permita hasta cierta fecha revocar una notificación destinada a poner término a un tratado. Los gobiernos que han criticado esa disposición han aducido argumentos dignos de atención. Ya en el 15.º período de sesiones el Sr. Tsuruoka planteó el problema del consentimiento de las otras partes⁴. Aunque el problema no tiene gran importancia en la práctica, la Comisión debe tratar de dar una solución aceptable para todos los Estados. Si se decide hacer más difícil la revo-

cación, la fórmula del Gobierno de Polonia, que proporciona la base para el apartado *b* del nuevo texto, es más sencilla y por tanto preferible a la del Gobierno de los Estados Unidos.

68. El Sr. de LUNA acepta las propuestas del Relator Especial para el artículo 50 pero, en cuanto a la redacción, no le satisface la referencia a la «comunicación» de la notificación. Por lo menos en español, el término correspondiente al francés «*communication*» tiene el mismo sentido que el correspondiente a «*notification*»; este último, más técnico, se emplea en contextos legales. Quizá lo que se pretende decir es que una notificación no produce efecto hasta su recepción.

69. El Sr. TUNKIN dice que el nuevo texto del Relator Especial es mejor que el de 1963, sobre todo porque en él la expresión «Salvo que el tratado disponga otra cosa» restringe el alcance de las disposiciones que siguen.

70. Por lo que respecta a la revocación de una notificación, comprende las opiniones de algunos gobiernos y en general acepta la idea de que dicha revocación quede supeditada al consentimiento de las otras partes. Sin embargo, vacila en ir demasiado lejos en este sentido: un gobierno puede revocar una notificación de terminación a los pocos días de haberla hecho; esa revocación no causaría ningún daño a las otras partes y en realidad sería beneficiosa.

71. En cuanto a la terminología, prefiere «notificación» a «comunicación». Aquél es el término jurídico más estricto.

72. Coincide con el Relator Especial en que el primer apartado del artículo 50 duplica las disposiciones del artículo 38, y apoya la propuesta de que se lo remita al Comité de Redacción para que lo examine junto con las disposiciones del artículo 38.

73. El Sr. BRIGGS acepta la propuesta del Relator Especial de que se remita el apartado *a* al Comité de Redacción. Le parece ambigua y probablemente inexacta la expresión «surtirá efecto» (*prend effet*). Por tanto, propone que el Comité de Redacción la examine.

74. En relación con el apartado *b*, al igual que el Sr. Castrén, duda de que sea acertado enfocar el problema como si se tratase de una opción entre dos soluciones extremas: dispone que la notificación podrá revocarse en cualquier momento o disponer que la revocación requerirá el consentimiento de las otras partes. En suma, es conveniente estimular a un Estado a revocar la notificación relativa a la terminación, si así desea hacerlo después de pensarlo bien. El párrafo 3 del artículo 1 del Pacto de la Sociedad de las Naciones preveía, para retirarse de la Sociedad, una notificación con dos años de antelación, y hubo casos en que un Estado, después de haberla hecho, cambió de parecer antes de que expirase el plazo de dos años. Ofrece otro ejemplo un tratado de extradición entre Grecia y los Estados Unidos⁵ que fue denunciado por este último país; a los pocos

³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. I, 815.ª sesión.

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 173, párrs. 25 y 26, y pág. 290, párr. 12.

⁵ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, volumen CXXXVIII, pág. 304.

meses de esa denuncia, se firmó un protocolo adicional y se retiró la notificación de terminación.

75. No sería conveniente formular la norma de que la denuncia es irrevocable en términos tan absolutos como los del apartado *b*. Está dispuesto a admitir que se remita el asunto al Comité de Redacción, pero por tratarse de una cuestión de fondo ha considerado necesario expresar su parecer al respecto.

76. El Sr. VERDROSS estima que la notificación no puede surtir efecto hasta que la recibe el destinatario. Esa idea no queda claramente expresada por el vocablo «comunicación». En todo caso, convendría sustituir en el apartado *b* la expresión «una vez hecha dicha comunicación» por «una vez recibida dicha comunicación».

77. El Sr. REUTER dice que este artículo va a plantear muchos problemas al Comité de Redacción. Como ha indicado el Sr. Ago, la expresión inglesa «*becomes operative*» y la francesa «*prend effet*» no tienen exactamente el mismo sentido. En francés bastaría decir que la notificación «*devient opposable*», expresión que no entraña consecuencias demasiado estrictas. La disposición se refiere en realidad a la posibilidad que abre la comunicación de oponerse a la notificación. Esa disposición no se refiere a los demás efectos que pueden producirse ulteriormente.

78. En cuanto al apartado *b*, coincide con el Sr. Briggs en que es excesivo exigir el consentimiento de las otras partes. El Comité de Redacción podría ver la posibilidad de enunciar la norma en forma negativa, estableciendo que la revocación no surtirá efecto si una cualquiera de las otras partes se opone a ella. También se podría disponer que la revocación se efectúe dentro de un plazo fijo, que debiera ser muy breve. De ese modo, la norma facilitaría la revocación de la notificación de denuncia, con tal de que esa revocación se haga pronto.

79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está conforme en conjunto con el texto del Relator Especial. Sería difícil adoptar para el apartado *a* un enunciado negativo porque ninguna parte puede oponerse a que otra ejercite un derecho establecido en el tratado mismo.

80. El Sr. TSURUOKA dice que, como en el 15.º período de sesiones adoptó una actitud categórica sobre el artículo 50, que a la sazón era el 24.º, se considera obligado a opinar sobre el nuevo texto propuesto. Acepta el nuevo enunciado del apartado *b*, que a su juicio contribuirá a la estabilidad de los tratados. Si un Estado sabe que no puede revocar su decisión sin el consentimiento de las otras partes, no notificará a la ligera su deseo de poner término al tratado, retirarse de él o suspender su aplicación. Semejante efecto psicológico es importante en la práctica de las relaciones internacionales. Dado el deseo de la Comisión de garantizar en lo posible la existencia de los tratados, considera la nueva versión preferible a la antigua.

81. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, está conforme en que el asunto a que se refiere el apartado *a* puede tratarse en otro artículo.

No obstante, dada su gran importancia, el Comité de Redacción debiera cuidar bien de que la disposición exprese todo lo necesario, habida cuenta también del artículo 29 *bis*.

82. En cierto sentido, el Sr. Verdross ha tenido razón al decir, refiriéndose al apartado *b*, que la notificación surte efecto en el momento en que el destinatario está en condiciones de enterarse de ella. Sin embargo, el orador no cree que esa disposición deba llegar hasta el extremo de estipular que la fecha de la comunicación es la fecha del recibo de la misma. Algunas organizaciones intergubernamentales suelen publicar sistemáticamente las notificaciones de ese tipo, y en tal caso la fecha de la notificación es la fecha de la publicación.

83. En cuanto al fondo, no cree que pueda estipularse que la revocación de una notificación requiera el consentimiento expreso de todas las partes. Sería mejor que la disposición permitiese deducir el consentimiento tácito de la falta de oposición; tal vez pudiera añadirse que la oposición deberá manifestarse en un plazo determinado. En la historia diplomática hay casos de Estados que notificaron su propósito de dejar de ser partes en un tratado porque deseaban eludir sus obligaciones en un momento dado; pasado ese momento, expresaron el deseo de asumirlas de nuevo. En suma, considera que el artículo debería permitir a los Estados reanudar sus relaciones contractuales; por otra parte, el Comité de Redacción debe cuidar de elaborar una disposición que impida posibles abusos.

84. El Sr. YASSEEN no se opone a que se enuncie en forma negativa la regla del apartado *b*. Por otra parte, conviene observar que la propuesta del Relator Especial es más moderada que la de la Delegación de Polonia, conforme a la cual se exigiría el consentimiento expreso de la otra parte. La expresión «con el consentimiento de las otras partes» que figura en el apartado *b* no excluye el consentimiento tácito.

85. El Sr. ROSENNE estima conveniente mantener el requisito de que se haga la notificación «por la vía diplomática o por otra vía oficial», como decía el texto de 1963. Tal vez esa cuestión haya quedado resuelta con el nuevo artículo 29 *bis* aprobado en 1965, pero es asunto que habrá de examinar el Comité de Redacción. A ese respecto, recuerda el pasaje aclaratorio del párrafo 2 del comentario al artículo 50 que figura en el informe de 1963:

Ocurre a veces que, en momentos de tirantez, la terminación de un tratado o la amenaza de esta terminación puedan ser objeto de declaraciones públicas no dirigidas al Estado interesado. Pero es sin duda alguna esencial que estas declaraciones, quienquiera que las haga, no pueden considerarse como un sustituto adecuado del acto en debida forma que exigen la cortesía diplomática y la normalidad jurídica⁷.

86. El PRESIDENTE dice que el Tercer Reich sostenía que toda comunicación hecha por Radio Berlín constituía una notificación *erga omnes*. Durante el proceso

⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. I, pág. 173, párrs. 25 y 26, y pág. 290, párr. 12.

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 250.

de Nuremberg, por ejemplo, se planteó la cuestión de si había habido en realidad declaración de guerra. No es cosa de que la Comisión apruebe semejantes prácticas. La radiodifusión puede utilizarse en casos de urgencia pero no constituye una vía oficial normal.

87. El Sr. AGO reconoce que el Sr. Verdross tenía razón al decir que la frase «una vez recibida dicha comunicación» sería más clara; sin embargo, no parece posible introducir en el texto la noción de «recibo» o «recepción». La notificación podría decir, por ejemplo, que «el tratado terminará a los seis meses de la presente notificación», en cuyo caso ese plazo de seis meses comenzaría a contarse desde la fecha de la notificación y no desde la fecha del recibo de la misma. El Comité de Redacción debe esforzarse por evitar toda ambigüedad a este respecto.

88. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción habrá de estudiar la mayoría de las cuestiones suscitadas en el curso del debate.

89. Por lo que respecta al apartado *b*, opina que la Comisión fue demasiado lejos al adoptar el texto de 1963, que no restringía en modo alguno el derecho de revocar la notificación. La propuesta que él ha presentado no va tan lejos como la de la delegación de Polonia (de que el derecho a revocar una notificación debe supeditarse «al consentimiento inequívoco de la otra parte»), ya que se limita a emplear la palabra «consentimiento», que no significa forzosamente acuerdo expreso. Suscribe la interpretación del Sr. Yasseen de que «consentimiento» significa también consentimiento tácito. En cuanto al fondo, pues, su propia propuesta no difiere mucho de la fórmula negativa sugerida por el Sr. Reuter, pero no tiene inconveniente en que se pida al Comité de Redacción que estudie la posibilidad de adoptar un enunciado algo menos tajante. Advierte que el Sr. Briggs y el Sr. Castrén no están aún del todo convencidos, pero espera que el Comité de Redacción consiga elaborar un texto aceptable para todos.

90. En cuanto a los términos «comunicación» y «notificación», se ha atendido a la terminología del artículo 29 *bis*. Su idea era la de una notificación en debida forma, pero el asunto merece ser examinado por el Comité de Redacción en relación no sólo con el artículo 50 sino también con otros artículos.

91. Propone que se remita el artículo 50 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁸ Véase decisión respecto del ulterior examen del artículo 50 en el párr. 107 de la 842.^a sesión.

837.^a SESIÓN

Lunes 24 de enero de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bedjaoui, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN.4/183 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.107)

[Tema 2 del programa]

(*continuación*)

ARTÍCULO 46 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado a los fines de aplicación de los presentes artículos) (*reanudación del debate de la sesión anterior*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 46.

2. El Sr. YASSEEN felicita al Relator Especial por su nueva versión del artículo 46 que acusa la importancia de la norma y las posibilidades de su aplicación general. Es preferible establecer de una vez el principio de la divisibilidad de los tratados y los criterios que han de regir su aplicación.

3. Los argumentos en apoyo de esa norma han sido discutidos minuciosamente en 1963 y pueden resumirse diciendo que se debe salvar todo lo posible del tratado. Si hubiera una causa de nulidad o terminación de sólo una parte, convendría que su efecto también fuera sólo parcial y que el resto del tratado permaneciese en vigor en todo cuanto fuera posible.

4. Otro problema es el del alcance general del principio de la divisibilidad. ¿Ha de aceptarse el principio en todos los casos? Se lo podría admitir sin dificultad en todos los de terminación de un tratado. Pero cuando se trata de nulidad es preciso proceder con mayor circunspección pues ésta procede a veces de causas que constituyen un reto al orden jurídico internacional o comprometen seriamente el ambiente de confianza necesario para las buenas relaciones internacionales. La sanción para esos casos de bandolerismo internacional debe ser proporcionada a la gravedad del acto; habrá de ser la desaparición de todo el tratado, aunque las partes que deseen salvarlo estarán en libertad de concertar otro en el que eviten las causas de nulidad.

5. Parece que, en la aplicación de ese criterio, la regla concerniente a la divisibilidad solamente habrá de entrar en juego en los casos de dolo y no en los casos de coacción, ni incluso la ejercida sobre el representante del Estado. Esta conclusión sería congruente con la actitud

¹ Véase 836.^a sesión a continuación del párr. 1, y párr. 2.